



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1424

RADICADO N°. 2021-00308-00

### ANTECEDENTES

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, portadora de la T.P. 138.607 del C.S.J., en contra del auto Interlocutorio N° 832 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los requisitos exigidos en auto de inadmisión del 10 de mayo de la misma anualidad (Ver Consecutivo 09, Exp. Virtual), Decisión que fuera tomada por esta judicatura por no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto aludido, para poder emitir la orden de apremio perseguida por la parte actora a través de apoderada judicial.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La profesional del derecho, ante su inconformidad presente Recurso de reposición argumentando en su escrito que no comparte la decisión del Despacho, ya que considera que efectivamente subsano los requisitos en debida forma con relación al auto que inadmitió la demanda del 10 de mayo de 2021, indicando que dichos requisitos se subsanaron mediante memorial allegado a través del correo institucional [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 20 de mayo de 2021 a las 3:52 pm, bajo el asunto “Requisitos Monitorio 2021-00308”, motivo por el cual solicito se revoque el auto que rechazó la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

#### 1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que según el recurrente, fue mal adoptada.

## 2. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso, la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales de la siguiente manera:

*“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.*

Según la norma anteriormente transcrita, todo acto procesal, tiene un momento para ser ejercido, para poder mantener la legitimidad en el aparato jurisdiccional y garantizar los derechos de las partes.

## 3. PROCESO MONITORIO

Se tiene que el proceso monitorio es un proceso expedito, de única instancia y que versa sobre reclamaciones en dinero de mínima cuantía, consagrado en el art. 419: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Acorde con lo anterior, el proceso monitorio exige ciertos requisitos tales como tratarse exclusivamente de obligaciones dinerarias, que dicha obligación sea exigible y determinada, que dicha obligación se derive de un contrato, que dicho contrato sea escrito o verbal y por último que dicha reclamación sea de mínima cuantía, y que dicho proceso monitorio no procede cuando su obligación sea distinta a la enunciada.

Presentada la correspondiente demanda en proceso monitorio, y cumpliendo esta con el lleno de requisitos exigidos por Ley, el Juzgado que conoce del proceso procederá a emitir el requerimiento en contra de la parte pasiva con el fin de que proceda a cancelar la obligación reclamada por el accionante, auto este que es distinto al mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular, y notificado este al demandado tendrá un término de 10 días para cancelar la obligación o fundamentar las razones por las cuales no debe pagar la suma dineraria reclamada.

En este estado del proceso monitorio, si el demandado paga se termina el proceso, pero si no lo hace y contesta la demanda, negándose a pagar, el proceso se convierte en un proceso verbal sumario.

#### 4. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado vía correo electrónico, el 22 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante, presenta Proceso Monitorio, en representación del señor DIEGO FERNANDO RESTREPO GIRALDO y en contra de La entidad CUERO Y ESTILO S.A.S, representada legalmente por el señor JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE, basada en título valor Factura de Venta, y allega igualmente los anexos de la demanda tales como poder para actuar, Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, Facturas de Venta, Escrito de Acuerdo de Pago entre las partes, junto con la respectiva solicitud de medidas cautelares.

Del estudio de los documentos arrojados, el despacho centro su atención en que con la demanda no se allegó el documento que diera cuenta del requisito de procedibilidad conforme al art. 38 de la Ley 640 de 2001, así como se solicitó a la parte actora que aclarara en debida forma las medidas cautelares deprecadas, y conforme con lo anterior, debería de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de

2020, y que la remisión de los anteriores documentos que dieran cumplimiento a los requisitos anteriores debían enviarse al proceso a través de correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)., motivo por el cual se inadmitió la demanda presentada mediante auto de inadmisión de fecha 10 de mayo de 2021, y publicado por estados del día siguiente 11 de mayo de 2021.

Posteriormente, y ante la falta de escrito de subsanación de requisitos de la presente demanda, el Despacho procedió a rechazar la demanda en proceso monitorio por dicha causal de no subsanación de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión del 10 de mayo de 2021, mediante auto interlocutorio # 832 de fecha 21 de mayo de 2021, y que fuera publicado por estados del 24 de mayo de la misma anualidad.

En este estado de cosas, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición contra el anterior auto de rechazo, argumentando que estando dentro del término de Ley si dio cumplimiento a la subsanación de los requisitos exigidos mediante memorial allegado por medio del correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)., del 20 de mayo de 2021.

Así pues, dado que lo que se ataca es el auto que rechazo la demanda producto de la inadmisión de la misma, por no haberse subsanado los requisitos en debida forma y oportunidad, se entrara a analizar la línea de tiempo en la que se allego el memorial subsanado los requisitos de la inadmisión acorde a lo planteado por la apoderada de la parte actora en su escrito de reposición, razón por la cual y con el fin de no vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia, y acorde a lo planteado por la apoderada judicial, se procedió previo a resolver el recurso presentado a requerir mediante oficio al Centro De Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito de Itagüí, dependencia encargada del manejo del correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , recepción, registro y remisión al competente de todos lo memoriales que ingresan al referido correo electrónico, para que certificara si efectivamente para el día y hora señalado por la togada se recibió en el correo antes enunciado memorial de subsanación de requisito, y en caso afirmativo indicara por qué no fue registrado en el sistema Siglo XXI ni enviado al Juzgado.

Así pues mediante auto de 17 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la oficina de apoyo judicial a través del oficio 796, en razón a que verificado el sistema siglo XXI, se pudo evidenciar que el memorial denunciado por la apoderada judicial no

se encontraba registrado en el sistema, posteriormente para el día 25 de agosto de los corrientes, el Centro de Servicios Administrativos de Itagüí allegó respuesta a esta dependencia judicial donde manifiesta que para el día 20 de mayo de 2021, no se registró ingreso alguno por medio del correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)., dirigido al proceso con radicado 2021-00308.

Acorde con lo anterior, se evidencia claramente que los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión de fecha 10 de mayo de 2021, no fueron subsanados en debida forma, habida cuenta que el memorial mencionado por la apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, acorde con lo manifestado por la oficina de apoyo judicial mediante oficio # 715 del pasado 24 de agosto de la presente anualidad, no fue arrimado al correo habilitado por dicha entidad para su trámite. (Ver Consecutivo 14, Exp. Virtual).

Así pues, que conforme al artículo 117 del CGP y ante la carencia de argumentos que lleven a esta instancia Judicial a revocar el auto recurrido, se mantendrá la decisión contenida en el auto objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que Rechazo la admisión dentro del proceso monitorio de fecha 24 de mayo de 2021, visible a Consecutivo 09 del Expediente Virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ